



OAXACA  
GOBIERNO DEL ESTADO

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.  
**EXPEDIENTE.** 1338 /2019 (4)  
**ASUNTO:** LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. -----

**JUNTA ESPECIAL CUATRO.**

**ACTORA:** C. .... - **DOMICILIO:** EL DESPACHO UBICADO EN  
..... EN ESTA CIUDAD.- **APODERADOS:** LIC. ....-  
**DEMANDADOS:** .....- **DOMICILIO:** EL  
..... OAXACA. - **APODERADOS:**  
.....

**RESULTANDO:**

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; presentado en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las once horas con treinta y ocho minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual comparece el C. ...., a demandar a la ....., de quien reclama el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de diez hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las siete primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto

2.- Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, (f. 9) dicha junta Especial número de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, dio entrada a la demanda de cuenta bajo el número de expediente 767/2018(1), y visto el escrito de la actora recibido por la Secretaría General de esta H, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual demanda a ....., de la cual se advierte que la actora reclama prestaciones derivada de la reinstalación que fue ordenada en un laudo dictado por los miembros de la Junta Especial Número cuatro, dentro del expediente laboral 700/2012 (4), en consecuencia los hechos en cuestión tiene relación directa en el juicio laboral en comento, por lo que esta junta considera que a quien corresponde tramitar y resolver este conflicto laboral es precisamente esa junta especial quien originalmente ha tenido conocimiento. Por ello esta

Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente y con fundamento en el artículo 701 y 703 de la Ley Federal del Trabajo declinó la competencia a la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de conciliación y arbitraje; y se ordenó remitir inmediatamente los autos a dicha junta, previa copia certificada que quede en esta junta especial. Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve (f.12) en el que esta Junta Especial Cuatro ordenó agregar a los autos el oficio 8769 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, recibido por esta Junta Especial del trabajo a las once horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve respecto al expediente 767/2019(1), suscrito por el Lic. :::::::::::::::::::: Presidente la Junta Especial Número Uno, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual remite los originales del expediente antes mencionado toda vez que la junta a su cargo se declaró incompetente para conocer del presente asunto, consecuentemente al ser procedente, se formó el expediente y se registró en el libro respectivo y se dio entrada a la demanda de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y se tuvo a la C. :::::::::::::::::::: por pus propio derecho demandado en vía ordinario laboral a la ::::::::::::::::::::, y se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día once de febrero de dos mil veinte (f. 29.) Con la asistencia del apoderado del actor y sin la asistencia de este último y con la asistencia del apoderado de la parte demandada. En la primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y a su vez tramitando incidente de falta de personalidad en los términos de su exposición verbal y al apoderado de la demandada contestando ad cautelam la demanda entablada en su contra en términos de un escrito de fecha once de febrero de dos mil veinte el cual esta junta acordará lo procedente en el momento procesal oportuno, por lo que con fundamento en el artículo 762 fracción III de la Ley Federal del trabajo aplicable al ser dicho incidente de previo y especial pronunciamiento se ordenó la tramitación del mismos, el cual previo análisis de las pruebas en el ofrecidas, declaro improcedente el incidente de falta de personalidad; y se prosiguió en el desahogo de la audiencia de ley en la que se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda en términos de su exposición verbal respectiva y a la demandada dando contestación por conducto de su apoderado legal en términos de un escrito compuesto de cinco fojas útiles que consta agregado en autos y en términos de sus respectivos apoderados ratificado y contrarreplicando en sus términos de sus exposiciones verbales, y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las doce horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil veintidós (f. 57 a 58), con la ausencia del apoderado de la actora y del apoderado de la moral demandada, se tuvo al actor ofreciendo pruebas en términos de un escrito compuesto de tres foja útiles de fecha rece de mayo de dos mil veintidós, suscrito y rubricado por diverso apoderado el cual hiso suyo el diverso apoderado compareciente; anexando las documentales marcadas con los incisos a) y b) del numeral dos del escrito de ofrecimiento de pruebas, y al apoderado de la parte demanda ofreciendo pruebas en términos de un escrito compuesto de tres fojas útiles suscrito por un solo de sus lados de fecha rece de mayo de dos mil veintidós, el cual ratifica en todas y cada una de sus partes, asimismo anexa la documental marcada con el número 2 de su escrito de pruebas, escritos que constan agregados en autos; así mismo se tuvo a las partes y objetado recíprocamente las pruebas de su contrario en términos de sus exposiciones verbales y por lo que respecta a la actora en vía de

objeciones respecto de la documental marcada con el número 4 de las pruebas de la demandada adicionando el punto número 9 en la forma y términos de su exposición verbal. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, (f.89). Visto el estado que guardan los autos del presente expediente que no existen pruebas pendientes que desahogar, con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, (f.93), visto el estado que guarda los autos se tuvo la parte demandada signado por su ponderado legal, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés y recibido a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente de su fecha formulando alegatos en tiempo y forma y toda vez que la parte actora no formuló alegatos en tiempo y forma se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Acto seguido la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés (f.97) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.---

-----  
CONSIDERANDO:

**PEMERO:** Esta Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

-----  
**SEGUNDO:** Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

-----  
**TERCERO:** Como hechos aceptados entre la actora C. :::::::::::::::::::: y demandado ::::::::::::::::::::, tenemos: la fecha en que fue contratada 1º de enero 1999, por el instituto demandado cuando se llamaba Instituto Estatal del Agua, como Jefe de Departamento 17 A, que en el año 2004 el demandado cambio de nombre a Comisión Estatal del Agua, que a partir de enero de dos mil once, celebros contrato de trabajo cada mes, hasta el celebrado el 1º de marzo con vigencia al 31 de ese mes y año, que derivado de este último, el demandado dio terminada la relación laboral, que el 26 de abril de 2012, la actora presento demanda laboral ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, reclamándole prorrogas de contratación, asignándosele el número de expediente 700/2012 (4) en el que mediante laudo de fecha 29 de noviembre de 2015, en el que condena entre otras prestaciones, la

prórroga del contrato y como consecuencia la reinscripción al puesto desempeñado: Las actividades desarrolladas por la actora antes de iniciar la demanda del expediente 700/2012(4) consistía en diseñar, implantar y evaluar sistemas especializados de cómputo y que su jornada de trabajo era de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y que fue reinstala el 13 de mayo de 2019-----

**CUARTO:** Como principal punto controvertido a resolver entre la C. .... y la ....., tenemos la procedencia o improcedencia de la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón, esto debido a que la actora manifiesta que: “4.- En cumplimiento de laudo de referencia, el demandado me reinstala el trece de mayo de dos mil diecinueve en el puesto que desempeñaba, sin embargo a pesar de habérselo solicitado en ese momento no me proporciona los elementos necesarios para desempeñar mi trabajo como lo es la tarjeta checadora de entrada y salida del trabajo, y carga de trabajo por escrito, además de que nunca me indicaron quien sería ahora mi jefe inmediato.” “5 .- Transcurrido los días de mi reinstalación, el demandado me ha impedido desempeñar mi trabajo, porque nunca me proporciono los elementos necesarios para desarrollarlo como lo describo con anterioridad, como tampoco el otorgamiento de mis derechos sociales relacionados con mi reinscripción al IMSS, INFONAVIT, SAR y el pago de las cuotas a estas instituciones, cuyo incumplimiento constituye una causal de rescisión, porque impide desarrollar mi trabajo como lo hacía en un inicio, sumándole hecho que al día de hoy no me ha pagado mi salario a pesar de habérselo requerido al Director General los días quince y treinta de mayo, y diecisiete de junio, todos del año en curso, quien siempre me argumento que no ha hecho porque no ha realizado el trámite correspondiente ante el departamento de personal de Gobierno del Estado, cuya excusa es inaceptable dado que, al momento de mi reinstalación de trece de mayo del año en curso, el demandado señaló que me reinstalaba en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, lo que presupone haber previamente realizado todos los trámites necesarios para ello, e incluidos todo aquellos que me permitiera cobrar mi salario llegadas las quincenas correspondientes, sin embargo al día de hoy se ha negado a pagarme mi salario de la primera quincena de mayo (proporcional), segunda quincena de mayo y primera quincena de junio todas ellas del año en curso, a pesar de habérselo requerido en diversas ocasiones, siendo la última el día dieciocho de junio del dos mil dieciocho, a las once horas, precisamente con la audiencia llevada a cabo ante la Junta Especial Cuatro de la Local de conciliación y Arbitraje en la que el demandado tendría que pagarme parte de la condena impuesta en el juicio laboral 700/2012(4), sin embargo quedó demostrada su negativa de pagarme mi salario porque no hizo manifestación alguna al respecto.” “6.- Por lo anterior, después del dieciocho de junio del dos mil diecinueve que separarme de mi trabajo, pues transcurrieron tres quincena, sin que al efecto el demandado me pagara mi salario, repercutiendo gravemente en la manutención de mi familia y obligándome a buscar otra forma de conseguir dinero y poder solventar mis necesidades económicas, que junto con las demás causales de rescisión en las que incurrió el demandado y que menciono con anterioridad, hace imposible la continuidad de la relación laboral que me obliga a demandar lo reclamado.” Y el demandado se controvierte manifestando que: “... El correlativo 4 que se contesta no es cierto, lo anterior en base a las siguientes manifestaciones: lo falso que narra en el hecho que se contesta, es que la accionista dice que desde el día 13 de mayo de 2019 nuestra representada no le proporciona los elementos necesarios para desarrollar su trabajo. Lo cierto es que desde el día de su legal reinstalación de la actora en el puesto que desempeñaba, nuestra representada le proporcionó todos y cada uno de los elementos necesarios para que pudiera desempeñar su trabajo además de las mencionadas por la propia accionista en el hecho que se combate. Para el debido control de asistencia de la accionista, nuestra representada le indico que lo hiciera por medio de las listas de control donde tanto la actora como otros empleados de la Comisión Estatal del Agua, registran con nombre, firma y hora, la entrada y/o salida con puño y letra, pero la ahora

actora en desacato a la orden que se le dio dejó de hacerlo varios días. “ “5.- ...El correlativo que se contesta No es cierto; lo anterior en base a las siguientes manifestaciones: Lo Falso que narra en el hecho que se contesta, es que la accionista dice que desde el día 13 de mayo de 2019, nuestra representada le impide desempeñar su trabajo, porque nunca le proporciono elementos necesarios para desarrollarlo, y que tampoco le otorgo sus derechos sociales relacionados con su reinscripción al IMSS, INFONAVIT, SAR y del pago de las cuotas a esas instituciones, así como son igual de falsas todas las demás manifestaciones hechas por la accionista en el presente hecho que se contesta. Lo cierto es que desde el día se su legal reinstalación de la actora en el puestos que se desempeñaba, nuestra representada le proporciono todos y cada uno de los elementos necesarios para que pudiera desempeñar su trabajo, así como su correspondientes derechos sociales relacionados con la inscripción al IMSS, INFONAVIT, SAR y el pago de cuotas a esas instituciones, así también se le realizo el trámite en tiempo y forma para el pago de su salario correspondiente, sin que la hoy actora acudiera a las oficinas de nuestra poderdante a hacer el cobro de su salario, mismo que se demostrará en el momento procesal oportuno, además de las mencionadas por la propia accionante en el hecho que se combate.” “6. ...El correlativo 6 que se contesta No es cierto, toda vez que nuestra representada realizo el trámite en tiempo y forma para el pago de su salario correspondiente, sin que la hoy actora acudiera a las oficinas de nuestra poderdante a hacer el cobro de su salario, mismo que se demostrará en el procedimiento procesal oportuno, además que nuestra representada no ha dado motivo alguno, toda vez que la propia accionista sin derecho alguno se separó de sus trabajo con la Comisión Estatal del Agua, y la actora está dando por terminada su relación laboral con la hoy demandada.” - En este orden de ideas tenemos conforme al artículo 784 de la ley laboral fracción XII, y XVI es a la parte demandada a quien corresponde la carga de probar su dicho, pues atento a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicable dispone la junta debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, como por ejemplo, los recibos de pago de salarios, los que si no son exhibidos generan la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, además de que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; Pues como lo establece criterio definido por la entonces Cuarta Sala de Justicia de la Nación, para que opere la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, cuando no reciba del patrón el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago y que el patrón se negó a hacerlo, pues es éste quien de acuerdo a los mencionados principios, debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, pues de no ser así, se introducirían elementos no previstos en la ley. Siendo aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 174612. Instancia: Cuarta Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 23/93. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 357. Tipo: Jurisprudencia “RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO, SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 4a. /J. 23/93 de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.", pues tomando en cuenta las normas protectoras del salario, previstas en la Ley Federal del Trabajo y los principios procesales contemplados en la reforma

de 1980 al mencionado ordenamiento, específicamente el relativo a la carga de la prueba, se obtiene que la Junta debe eximir de ella al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, como por ejemplo, los recibos de pago de salarios, los que si no son exhibidos generan la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, además de que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. En ese sentido, se concluye que para que opere la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, cuando no reciba del patrón el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago y que el patrón se negó a hacerlo, pues es éste quien de acuerdo a los mencionados principios, debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, pues de no ser así, se introducirían elementos no previstos en la ley. Por las mismas razones, debe quedar superada también la tesis de rubro: "SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE LA ACCIÓN.", cuyas consideraciones, por ser anteriores a la reforma procesal de 1980, no tomaron en cuenta la nueva distribución de la carga probatoria en materia laboral." en consecuencia se analiza en primer lugar la pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional del Agua y resulta que: La confesional de la actora ..... (f.69) no le reporta beneficio debido a que el oferente no compareció persona que legalmente lo representara, no obstante de haber sido notificado y apercibido legamente como consta en autos, motivo por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el punto uno del auto de calificación de pruebas por lo que se declaró desierta.- LA documental consistente en el original del memorándum número CEA/RH/2022 de fecha 11 de mayo (sic) de 2022 (f. 56) toda vez que dicho documento es suscrito por parte del personal del departamento de recursos humanos del organismo demandado y oferente de la prueba carece de validez por tratarse de un documento unilateral y por ende no aporta elementito de convicción a la veracidad de su contenido, ya que no consta en su elaboración la participación de su contraparte por ende no puede reparar perjuicio a este último ya que lo en el asentado únicamente perjudica u obliga a sus suscriptor, sirve de sustento a esta determinación el criterio sustentado en la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 215767. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 67, julio de 1993, Materia(s): Común. Tesis: III.T. J/41. Página: 45, "DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL. El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor."- La consistente en el informe que rinda la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca respecto de la C. .... en los puntos del 1 al 9 descrito en el punto 3 del escrito de ofrecimiento de pruebas dela demandada (f.70 a 70 bis) respecto a los puntos de información solicitado no le reporta beneficio al demandado debido a que si bien la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración informo que si encontró registro respecto a la C. ...., que el registro encontrado respecto de ella era de fecha 01 de febrero de 1995, sin embargo respecto de los puntos 3 consistente en Que informe si dicho registro del trece de mayo de dos mil diecinueve al trece de mayo de 2022 y 4 Que informe la dependencia que contrato a dicha persona, informó que respecto de los puntos 3 y 4 informó que no encontró registro respecto a la C. ...., como empleada de gobierno del estado, en el periodo comprendido del 13 de mayo de dos mil diecinueve al 13 de mayo de dos mil veintidós, respecto de lo puntos 5), que informe si dicha persona fue contratada por Comisión Estatal del Agua,

6)- en caso de ser afirmativa la respuesta anterior que informe cual fue el sueldo y demás prestaciones que recibió dicha persona. 7) que informe en caso existir la categoría y/o nivel de trabajo desempeñado, 8) Que informe si era empleado de base (sindicalizado) o de confianza. 9) que informe a que sindicato perteneció. Respecto a los numerales 5),6),7),8) y 9) informo que no encontró registro respecto a la C. ...., fue contratada por la Comisión Estatal del Agua, es importante señalar que en términos del artículo 48 de la Ley del Agua Potable Y Alcantarillado, la Comisión Estatal del Agua es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, razón por la cual esta Dirección de Recursos humanos de la Secretaría de Administración no cuanta con mayor información respecto a ese organismo, cabe mencionar que esta unidad administrativa únicamente resguarda y controla expedientes en las modalidades de contrato –contrato, contrato-confianza, nombramiento confianza, nombramiento –base y mandos medios y superiores de dependencias del Sector Central de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. De lo anterior se advierte que es el propio organismo demandado es quien se en carga de desvirtuar haber realizado las gestiones necesarias para que gobierno del estado estuviera enterado que la actora fue reinstalada el trece de mayo de dos mil diecinueve para continuar con dicha relación laboral con Comisión Estatal del Agua, y menos aún realizo trámite alguno para el pago de salarios de la actora. La consistente en el informe que rinda el Departamento de Afiliación de la Delegación de Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro social respecto de la C. .... en los puntos del 1 al 8 que se encuentra descrita en el punto 9, adicionado por la parte actora en vía de objeciones en la audiencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós (f.77) respecto a los puntos a certificar informe (f.88) respecto al punto 1. Los patrones que han dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la C. ...., durante el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil diecinueve al trece de mayo de dos mil veintidós, informó: ÚNICAMENTE EL PATRÓN ..... PARA EL BIENESTAR. 2. Los patrones que han dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la C. ...., durante el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil diecinueve al trece de mayo de dos mil veintidós, informó: únicamente el patrón ..... PARA EL BIENESTAR. 3. Si la ..... con registro patronal 1431052710-8, a nombre de la ..... ha dado de alta como su trabajador a la C. ...., ante el Instituto. Informe: hoy no está vigente como trabajadora del patrón en mención, pero si tiene periodos cotizados.- 4. Si la ..... con registro patronal 1431052710-8, a nombre de la ..... ha dado de baja como su trabajador a la C. ...., ante el Instituto. Informe: si. 5. Que informe el número de seguridad social de la C. .... Informe Tiene el NSS 78815605411. 6 Que informe si dicho número de encuentra vigente. Informe: No está vigente, 7 que informe con que patrones ha estado de vigente en los periodos comprendidos. Informe: Únicamente el patrón ..... PARA EL BIENESTAR SIN TIPO DE SOCIEDAD.- 8 Que informe en caso de existir fecha de baja, informo: Fecha de baja es 15/02/2021, y la admitida a la actora en vía de objeciones 9.- Que informe si la ....., cubrió las cuotas obrero patronales a la actora comprendido del 13 de mayo de 2019 al 18 de junio de 2019 , informo: Del periodo solicitado le comunico que solo existe pago del 01/06/2019 al 18/06/09. Al respecto es de señalarse que se advierte la falta de recto proceder con que se conduce el organismo demandado, pues al contestar la demanda argumento que pues lejos de inscribir a la actora ante el IMSS luego de su reinstalación material 13 de mayo de 2019, y aportar las cuotas correspondientes únicamente lo hace a partir del primero de julio de dos mil diecinueve hasta el 18 de julio de dos mil diecinueve, siendo finalmente el quince de febrero de dos mil veintiuno en que la dio de baja . La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no le favorece al demandado que nos ocupa, pues con el material probatorio que ofreció con ninguna de ellas acredita haber pagado en tiempo y forma los salarios de la actora a partir de la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve al dieciocho de junio de dos mil

diecinueve a pesar de haberle requerido la actora su pago en diversas ocasiones. Por ende al no cumplir con su carga procesal asignada resulta procedente la acción ejercida por la trabajadora.-----

-----  
Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció la actora y tenemos que: La confesional a cargo de la ..... (f.76) le reporta beneficio al oferente, en el sentido que el organismo demandado acepto que en la diligencia de comparecencia de 18 de junio de 2018 en el expediente laboral 700/2012 (4) la actora le requirió el pago el pago de salario correspondiente a la parte proporcional de la primera y segunda quincena de mayo y primera quincena de julio de dos mil diecinueve la manera de pagarle el salario de la actora era a través de depósitos a una cuenta bancaria, reconociendo que salario quincenal de la actora era de siete mil trescientos cuarenta y un pesos con veinte centavos, durante el tiempo que duró la relación laboral con la actora.- Las documentales consistente 1.- Diligencia de reinstalación de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, relativa al juicio laboral 700/2012 (4), del incide de esta propia junta, (f.51) le reporta beneficio al actor pues con dicha corrobora que en el diverso expediente laboral 700/2012(4) a las doce horas del día trece de mayo de dos mil diecinueve se llevó cabo la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando para la demanda ....., en el puesto de analista 12 adscrita a la coordinación de Apoyo a Organismos Operadores, dependiente de la ....., dando cumplimiento al acuerdo de fecha de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve el cual le fue notificado con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve manifestó únicamente en la reinstalación de la actora, sin embargo respecto al pago de montos bajo protesta de decir verdad el apoderado del organismo demandado manifestó que estaban realizando los trámites para el efecto de conseguirlo, solicitando tiempo prudente y necesario para pagar estar en condiciones de realizar el pago de los salarios caídos hasta ese día.- La diligencia de comparecencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve relativa al juicio laboral 700/2012 (4) del índice de esta junta (f. 50) tiene valor probatorio pleno al constar en original con firmas autógrafas de los que en ella intervinieron y con este acredita la acción que en el juicio 700/2012 (4) siendo las once horas del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, con la asistencia del apoderado legal de ..... y ante la presencia del personal que integra esa junta especial requirió al referido organismo demandado el pago de sus salarios correspondientes del de la primera y segunda quincena de mayo y primera quincena de julio de dos mil diecinueve, en el cual el apoderado de la parte demandada manifestó estar impedida en ese entonces a dar cumplimiento a laudo dictado en ese expediente, pero que se encontraba en gestionando los trámites anexando copias certificadas de los tramites gestionado para tal efecto. la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece a la trabajadora toda vez que en autos la ..... no acredita en autos haber pagado en tiempo y forma los salarios de la actora a partir de la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve al dieciocho de junio de dos mil diecinueve a pesar de haberle requerido la actora su pago en diversas ocasiones y por ende resulta procede la acción ejercitada la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón de dónde; En consecuencia con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, resulta procedente condenar a la ....., a pagar a la actora ..... el concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, cabe precisar que autos en términos delo que dispone el artículo 794 de la laboral aplicable la actora al formular la posición 7 de la confesional a cargo de la parte demandada (f.75) señaló que su salario quincenal era de \$7,341.20, lo cual fue aceptado por el demandado (f. 76 vuelta), cantidad que dividido entre quince días resulta un salario diario \$489.41 y que es la que sirve de base para el pago de tres meses (90 días) de salario, que por este concepto determina el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde la cantidad de \$44,046.9 CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA



CENTAVOS. Esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. – Por otra parte, con fundamento al artículo 51, fracción V, y fracción III del artículo 50, que a su vez remite al artículo 48 de la ley Federal del Trabajo, le asiste el derecho al pago de SALARIOS CAIDOS, **de la fecha en que rescindió la relación hasta por el termino de doce meses; en consecuencia dado que rescindió la relación laboral el (después del dieciocho de junio de 2019 según lo señala hecho seis)**, resulta que del diecinueve de junio de dos mil diecinueve al diecinueve de junio de dos mil veinte, sobre la base de cuatrocientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos (último diario que percibía la accionante); por este concepto, se condena al instituto demandado que nos ocupa a cubrirle a esta trabajadora la cantidad de \$176,187.6 CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS; esto con fundamento en los precepto de ley previamente anotados. - Toda vez que la ruptura del nexo laboral fue por culpas imputables al patrón, le asiste el derecho a la actora del pago de esta indemnización pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, dado que se vio obligada a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, de donde con fundamento en lo que establecen los artículos 48, 49, 50 y 52 de la Ley Federal del trabajo, por ende, debido a que fue reconocida por la patronal que la relación laboral tuvo inicio a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve y que en el diversos expediente 700/2012(4) se ordenó la reinstalación de la actora, se tiene que la relación de trabajo que los unió que los unió fue por tiempo indeterminado por lo que el pago de esta prestaciones encuadra en la fracción II del artículo 50 la fracción II del artículo, (a razón de 20 días anuales por cada año de servicio) y 52 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia dado que la relación laboral que sostuvo la actora con la hoy demandada fue a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, al diecinueve de junio de dos mil diecinueve (ya que posterior al día dicho de junio tuvo que separarse de su trabajo, según lo señala en el hecho 6) en esos 20 años, 5 meses 19 días le corresponde, a la actora por derecho de antigüedad, 409.25 días, que sobre la base del último salario diario acreditado en autos recibía la actora de \$489.41,(por los motivos anotados al inicio de este apartado) le corresponde la cantidad de \$200,291.04 DOCIENTOS MIL DOCEIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS. Es aplicable también a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo el rubro: INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.” - Por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la

Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de doscientos cinco pesos con treinta y seis centavos; que es precisamente el doble del salario mínimo general de vigente en la fecha del despido. En consecuencia por los debido a que la relación de trabajo del actor al servicio del organismo demandado fue a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, al diecinueve de junio de dos mil diecinueve (ya que posterior al día dicho de junio tuvo que separarse de su trabajo, según lo señala en el hecho 6) en esos 20 años, 5 meses 19 días le corresponde 245.57 días por concepto de prima de antigüedad, que multiplicado por el doble del salario mínimo general que tenemos anotado, de relación laboral, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de \$50,430.25 CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. Por otra parte en lo referente al pago de VACACIONES, PRIMA VACIONAL, Y AGUINALDO que demanda el actor por todo el tiempo de relación laboral estas tres prestaciones. Es de señalarse que a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, en términos de lo que prevé el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo consta en autos que previo a este expediente que nos ocupa la actora demandando en diverso juicio laboral con número de expediente 700/2012(4) en el que se dictó resolución o laudo en cumplimiento de ejecutoria con fecha 29 de septiembre del dos mil 2015, respecto del cual derivo la reinstalación en el empleo y el pago de salarios caídos, así como el pago de prestaciones secundarias demandada en aquel, el cual tiene íntima relación con el presente expediente, por ello a efecto de no incurrir en contradicción el cual no puede pasar por alto a esta autoridad, por ser un hecho notorio, por lo que atento lo dispuesto en la jurisprudencia Novena Época. Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, junio de 2007, Materia(s): Común. Tesis: 2a. /J. 103/2007. Página: 285. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.” así las cosas, una vez realizado una revisión de los archivos que obran en esta junta especial número cuatro consta que demandó precisamente el pago de estas tres prestaciones las demandado por todo el tiempo de servicios y en su momento fueron materia de condena en dicho laudo desde la fecha de inicio de relación laboral aquel a la fecha del vencimiento del último contrato treinta de marzo de dos mil doce, así también, consta el laudo en cumplimiento de ejecutoria que se determinó la condenado al pago de los salarios caídos (en aplicación de la Ley Federal del Trabajo que estaba vigente en la fecha que dio origen aquel juicio laboral) del primero de abril del dos mil doce (ya que su último contrato por tiempo determinado concluía el treinta y uno de marzo de dos mil doce), por lo el pago de esos salarios caído tienen carácter indemnizatorios, dado que los artículo 84 y 89 de la ley laboral en lo que interesa el primero determina que el salario el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, y el segundo artículo en comentario señala “Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.” Por ende dentro de la

condena debe entenderse incluido el pago de prima vacacional y aguinaldo que el actor dejo de percibir de hasta un día anterior a la fecha de la reinstalación material de la actora en su fuente de trabajo. Cabe señalar que el pago de vacaciones en el tiempo que estuvo separado no se genera atento a lo dispuesto a la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de registro digital de rubro Registro: “VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. **Atento a todo lo anterior, finalmente y por lo que respecta al pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo que género el actor a partir de la fecha en que fue reinstalada 13 de mayo de 2019 a 18 de junio de 2019 ultimo día que se entiende laboro pues según señaló que después de ese día tuvo que separarse del trabajo (hecho 6) al no existir prueba de su pago de estas tres prestaciones en dicho lapso de tiempo laborado resulta que** por concepto de VACACIONES del trece de mayo al 18 de junio de 2019 (por los motivos previamente asentados), en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en ese lapso de tiempo tenia (corresponden 21 año de servicios) por lo que generó por concepto de vacaciones del trece de mayo al 18 de junio de 2019, 1.91 días, que multiplicado por el último salario diario acreditado en autos de \$481.41 la ..... debe pagar a la actor por esta prestación la cantidad de \$934.77, NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. Y por concepto de PRIMA VACACIONAL proporcional del trece de mayo al 18 de junio de 2019, al no existir prueba de su pago, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. el demandado que nos ocupa debe pagar a la actora la cantidad de \$233.69 DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, que es el equivalente al 25% de la condena de vacaciones.- Y por concepto de AGUINALDO del trece de mayo al 18 de junio de 2019m, al no estar demostrado su pago, en términos de lo que prevé el artículo 87 de la ley federal del trabajo aplicable al presente asunto, el organismo demandado le debe cubrir 1.45 días, que multiplicado por el último salario diario de \$489.41 le corresponde por esta prestación la cantidad \$709.64 SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS la cual debe cubrir la ..... a la trabajadora por este concepto.-----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- La actora C. ...., acredito la acción que ejercitó en contra de ..... , quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que no acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se condena a ..... , a pagar al actora la indemnización constitucional, salarios, caídos derecho de antigüedad, prima de antigüedad y pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución. -----

III.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----  
-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.